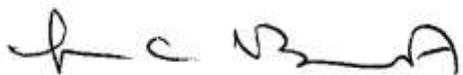


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 18 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00016-00, informándole que el apoderado de la demandante presentó un memorial en el que manifiesta, entre otros, que renuncia a la medida cautelar de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 2B 5-35 del Barrio Comuneros del Municipio de Balboa – Cauca.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 184

Patía - El Bordo, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00016-00.

Demandante: YANETH ORANIA ESTUPIÑÁN RUIZ

Demandado: OLVEIN MENESES GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la demandante presentó un memorial en el que manifiesta:

*“Renuncio al secuestro del inmueble de propiedad del demandado OLVEIN MENESES GOMEZ, identificado con cédula 76.285.511 ubicado en la calle 2B 5-35 Barrio Comuneros de Balboa.*

*En consecuencia dispóngase la devolución del despacho comisorio 1, así como proceder a la notificación al demandado.*

**RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE AUTO FAVORABLE”**

Al respecto, cabe recordar que por solicitud que el mismo apoderado hiciera en la demanda, este Juzgado, mediante auto de 10 de abril de 2023 decretó el embargo y secuestro del inmueble al que alude en el memorial referido, inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria # 128-17339 de la ORIP de este Municipio. Y perfeccionado el embargo del citado inmueble, con auto de 26 de mayo de 2023; dispuso comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca para que lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro, comisión que hasta el momento no se ha devuelto debidamente cumplida.

Ahora bien, aunque el apoderado del demandante expresa en su memorial que renuncia a la medida cautelar de secuestro mencionada en precedencia; en vista de que la práctica de tal medida ya se ordenó, debe entenderse que está desistiendo de ella. Y sobre el tema del desistimiento de ciertos actos procesales, el primer inciso del artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 316.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*

De manera que lo solicitado es procedente, en tanto que quien “renuncia”, o mejor, desiste de la medida cautelar de secuestro ordenada en este proceso es precisamente quien pidió tal medida como apoderado de la demandante. Aunado a que, según el poder allegado con la demanda; el solicitante está facultado expresamente para desistir.

Por otra parte, no hay lugar a imponer condena en costas derivada del desistimiento de la medida cautelar de secuestro, en tanto que no se causaron pues dicha medida cautelar, pese a estar ordenada, todavía no se ha practicado; por ende, se ordenará oficiar al comisionado para que devuelva de inmediato y sin diligenciar el despacho comisorio que se le remitió para la práctica de la misma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de notificación al demandado; se procederá a ello si el mismo, sin estar aún notificado por aviso, comparece al Juzgado a notificarse personalmente, como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud del apoderado de la demandante, tendiente a la “renuncia” o desistimiento de la medida cautelar de secuestro ordenada en este proceso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-17339 de la ORIP de este Municipio.

SEGUNDO. SOLICITAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca, la devolución inmediata y sin diligenciar del despacho comisorio que se le remitió para la realización de la diligencia de secuestro mencionada.

TERCERO. SIN LUGAR a imponer condena en costas a la parte demandante por el desistimiento de la medida cautelar referida en el ordinal PRIMERO de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza